



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 28862/2011/TO1/CFC1 - CNC1

Reg. n° 129/2016

En la ciudad de Buenos Aires, a los 29 días del mes de diciembre del año dos mil quince, se reúne la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Luis Fernando Niño, Eugenio C. Sarrabayrouse y Daniel Morin, asistidos por la secretaria actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 354/362 vta. por la defensa particular de J C S en la presente causa n° CCC 28862/2011/TO1/CFC1-CNC1, caratulada “S , J C s/recurso de casación”, de la que **RESULTA:**

I. Con fecha 9 de octubre de 2013 la defensa solicitó la suspensión de juicio a prueba en favor de J C S El Tribunal Oral en lo Criminal n° 10 de esta ciudad rechazó dicho pedido, lo que fue confirmado por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal.

II. El defensor particular reiteró la solicitud de suspensión de juicio a prueba en favor de su asistido, añadiendo el ofrecimiento de autoinhabilitación.

III. La mayoría del Tribunal Oral en lo Criminal n° 10 de esta ciudad, mediante resolución dictada el 27 de agosto de 2015, resolvió nuevamente rechazar la petición de suspensión del juicio a prueba formulada por J C S junto con su defensa (cfr. fs. 350/352).

IV. Contra dicha decisión, interpuso recurso de casación el defensor particular, Mariano Edelmiro Goyeneche Argibay (cfr. fs. 354/362 vta.), el que fue concedido por el *a quo* (cfr. fs. 363/364).

V. El 30 de noviembre de 2015 se celebró la audiencia prevista en el art. 454 en función del 465 *bis*, CPPN, a la que compareció el defensor particular, Mariano Edelmiro Goyeneche



Argibay, quien reprodujo los agravios plasmados en el recurso de casación, de todo lo cual se dejó constancia en el expte. a fs. 372.

VI. Atento la facultad prevista en el art. 455, segundo párrafo, CPPN, el tribunal decidió continuar con la deliberación, luego de la cual, se encuentra en condiciones de resolver.

CONSIDERANDO:

El juez Morin dijo:

I. Según el requerimiento de elevación a juicio que obra a fs. 235/241 vta. se imputa a J C S: *“haber causado la muerte de Carlos Montero, producto de haberlo arrollado el día 18 de julio de 2011, en horas del mediodía, cuando habría conducido de manera imprudente y negligente el colectivo de la línea 47, interno 101, marca Mercedes Benz, dominio FOX-062, al girar desde la calle Miralla hacia la izquierda, para tomar la Avenida Rivadavia de esta ciudad, sin respetar la prioridad de paso que tenía la víctima, a quien habría embestido mientras cruzaba la Avenida Rivadavia por la senda peatonal, falleciendo Montero a consecuencia de los golpes recibidos, los que le causaron la fractura de cráneo y hemorragias internas, el 19 de julio de 2011 a las 14 hs., en el Hospital Santojanni de esta ciudad”*.

II. Al momento de resolver, el juez Becerra entendió que la prohibición de aplicar el instituto de la suspensión de juicio a prueba en casos como el presente tiene base en razones de política criminal, orientadas a posibilitar una decisión de fondo en supuestos donde se prevé sanción de inhabilitación –conjunta, principal o alternativa–, respecto de *“actividades reglamentadas por el Estado relativas al desempeño de determinadas profesiones, oficios o funciones”*.

En este sentido, sostuvo que había una *“mayor responsabilidad”* en la *“conducción de vehículos dedicados al transporte público de pasajeros”* y que el legislador había querido que este tipo de conductas llegaran a juicio oral para dilucidar la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 28862/2011/TO1/CFC1 - CNC1

cuestión y, eventualmente, aplicar las consecuencias punitivas previstas en la ley.

También hizo referencia al voto del juez Hornos, quien al confirmar el anterior rechazo de suspensión de juicio a prueba, señaló que en el caso estaba en juego el valor “*vida*” y tuvo en cuenta las características de la conducta reprochada.

Así, el juez Becerra consideró que no era suficiente la mera autoinhabilitación y que el consentimiento fiscal no resultaba vinculante.

Por su parte, el Juez Yacobucci coincidió con su colega en cuanto a que no era procedente el instituto en hechos como el atribuido, ni resultaba aceptable, en estos supuestos, la autoinhabilitación.

En esta línea de ideas, señaló que el tipo penal prevé la inhabilitación especial para conducir y que aquélla no era una mera regla de conducta, sino una pena. A su vez, destacó que las partes no habían dado argumentos para entender que su naturaleza sancionatoria podía mutar ante hipótesis como la presente.

Añadió que el dictamen fiscal no era vinculante porque “*colisiona(ba) con la legalidad que regula las funciones de la suspensión del juicio a prueba y el significado constitucional de la pena*” y que por ello no superaba el control de legalidad.

III. El recurrente encauzó sus agravios por vía de ambos incisos del artículo 456, CPPN.

En primer lugar, manifestó que la escala penal del delito imputado a S permitía la imposición de una pena de ejecución condicional y que éste carecía de antecedentes condenatorios y procesos en trámite.

Por otra parte, alegó que se había configurado un supuesto de arbitrariedad al no seguir la opinión del representante del Ministerio Público Fiscal, quien había consentido la concesión del



instituto con fundamentos lógicos y atendibles, que tampoco fueron criticados por el tribunal. Por ello, entendió que se violaron los principios acusatorio y de imparcialidad; y las garantías del debido proceso y defensa en juicio.

Cuestionó el argumento de la mayoría en cuanto a que *“la pena de inhabilitación no permite otorgar la suspensión de juicio a prueba”* (con cita de varios precedentes de la Cámara Federal de Casación Penal, donde se analizó el precedente *Norverto*) e indicó que el delito atribuido preveía la pena de inhabilitación, pero que en este momento no se estaba *“discutiendo la pena que podría (recaer), sino la procedencia o no de la suspensión de juicio a prueba”*.

Y agregó que tampoco se había analizado la constitucionalidad de la norma en cuanto al derecho de igualdad ante la ley.

En virtud de ello, solicitó que se case la sentencia y se conceda la suspensión de juicio a prueba en favor de J C S

IV. Corresponde a los jueces la verificación de aquellos presupuestos legales que hacen a la procedencia del instituto, en tanto se trata de una tarea propia de su función como lo es la interpretación de la ley, lo que no implica que no pueda ser controlada por medio de los recursos procesales pertinentes.

En los supuestos en los que el delito prevé pena conjunta de inhabilitación y prisión, no existe obstáculo alguno para suspender el proceso a prueba siempre que -más allá del ineludible requisito de que la pena pueda ser dejada en suspenso- el hecho no haya revelado incompetencia o abuso de una actividad reglamentada por el Estado o requiera una particular autorización para su ejercicio, ya que sólo en las dos últimas hipótesis el Estado podría adoptar las medidas para la corrección de esa conducta.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 28862/2011/TO1/CFC1 - CNC1

De esta forma, sólo podría excluirse la posibilidad de suspender la persecución penal cuando para la comisión del hecho haya sido indispensable el desempeño de una actitud profesional o una cualidad especial del agente, toda vez que en esos casos, la cuestión debería resolverse por vía de una sentencia judicial que permita adoptar recaudos.

En el presente, la imputación fiscal está dirigida a una conducta que el nombrado habría cometido en ejercicio de la conducción de un vehículo automotor, actividad que está regulada por la ley nacional n° 24.449 y la ley 2.148 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con sus respectivas modificaciones.

Por ello, resulta fundada la resolución dictada por el tribunal, en cuanto ha rechazado la procedencia del instituto porque existe uno de los impedimentos previstos específicamente por la ley, en concreto, una pena conjunta de inhabilitación y prisión; y se trata, como se dijo, de una actividad reglamentada por el Estado.

Cabe señalar, por otra parte, que el ofrecimiento de autoinhabilitación no tiene la entidad suficiente para modificar la postura aquí asumida pues la mera voluntad del encausado carece de aptitud para eludir la regla general expresada en el art. 76 *bis*, CP.

Ello va dicho, sin perjuicio de señalar que en el caso concreto no se explica de qué modo la pena de *cinco* años de inhabilitación prevista como sanción en el art. 84, CP, puede ser suplida por una autoinhabilitación que tiene como límite temporal el plazo de *tres* años establecido en el art. 76 *ter*, CP.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial, sin costas (arts. 530 y 531, CPPN).

El juez Niño dijo:

I. En los autos 31956/2014 “SPAMPINATO, Facundo y otro s/ robo y resistencia o desobediencia a funcionario público” y



1235/2013 “ROMERO LOZANO, Leonel Andrés s/robo simple en grado de tentativa”, de la Sala III de esta Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, he asumido como pauta valedera, para los casos que recaen en la órbita del inciso cuarto del aludido precepto legal, que el dictamen fiscal en contrario resulta genéricamente vinculante para la decisión del juez o tribunal, a condición, obviamente, de que se encuentre debidamente fundado en ley, en particular, en la falta de un presupuesto legal de admisibilidad o en razones de política criminal, extremos igualmente sujetos al control jurisdiccional de logicidad y razonabilidad tendiente a verificar que la postura asumida por el representante del Ministerio Público Fiscal resulta ser una derivación razonada del derecho de aplicación al caso o de los hechos de la causa. De no mediar tales circunstancias, la autoridad judicial podrá considerar salvado ese requisito consensual y avanzar en el procedimiento.

Tal y como consta del acta agregada a fs. 287, el Fiscal General actuante prestó su consentimiento para el otorgamiento de la suspensión del juicio a prueba respecto del encausado J C: S

En clara línea de coherencia argumental con la postura asumida en los precedentes señalados, el cuarto párrafo del art. 76 bis del digesto material debe ser interpretado, en función de que si “*el único caso en que el dictamen del fiscal obliga al tribunal es cuando éste solicita la absolución en el debate, pero esto sucede porque no hay acusación, es decir, por falta de un elemento necesario para que haya juicio, (e)ste texto [el art. 76 bis, CP] sólo puede entenderse en forma compatible con la Constitución, interpretando que el dictamen del fiscal es vinculante cuando solicita la suspensión del juicio, pero no a la inversa*” (ZAFFARONI, Eugenio R., Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro; "Derecho Penal. Parte general"; Ed. Ediar; Buenos Aires; 2000, pag. 929).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 28862/2011/TO1/CFC1 - CNC1

Ello no quita que la opinión del Ministerio Público Fiscal para la concesión del instituto deba ser sometida a los recordados controles judiciales aplicados a cada supuesto en estudio.

En el caso, la mayoría del tribunal oral se limitó a señalar que la opinión favorable de la fiscalía no obligaba a fallar en favor de los intereses del imputado y, no obstante citar antecedentes jurisprudenciales en apoyo a su postura, no realizó un acabado análisis exponiendo las razones concretas para apartarse del aludido dictamen. En definitiva, la falta de un esmerado examen sobre el tópico en cuestión que trasunta en la omisión de declarar la nulidad de la opinión fiscal para apartarse de su directiva, invalida la decisión que se recurre.

II. En el *sub lite* se dan cita todos los requisitos que la ley penal exige para la concesión del instituto, a saber:

1) El encartado J C S carece de condenas anteriores, tal como surge de la certificación obrante a fs. 13 del legajo de personalidad.

2) Conforme a la llamada “tesis amplia” relativa a la interpretación del texto del art. 76 *bis* del Código Penal, la suspensión del proceso es posible, por cuanto las circunstancias del caso permitirían dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, tal como reza el cuarto párrafo de dicho precepto. Esta hermenéutica es la adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precitado caso “Acosta”, en el que el máximo tribunal de la Nación expresa: “*que el principio de legalidad (art. 18 de la Constitución Nacional) exige priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como la ultima ratio del ordenamiento jurídico, y con el principio pro homine que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal.*”, motivo por el cual “... cabe



concluir que el criterio que limita el alcance del beneficio previsto en el art. 76 bis a los delitos que tienen prevista una pena de reclusión o prisión cuyo máximo no supere los tres años se funda en una exégesis irrazonable de la norma que no armoniza con los principios enumerados, toda vez que consagra una interpretación extensiva de la punibilidad que niega un derecho que la propia ley reconoce, otorgando una indebida preeminencia a sus dos primeros párrafos sobre el cuarto, al que deja totalmente inoperante.” (del voto de los doctores Lorenzetti, Fayt, Maqueda y Zaffaroni, en causa n° 28/05 C.; “Acosta, A. E. s/ infracción art. 14, 1er. párrafo ley 23.737.”; rta. 23/4/2008).

3) La parte damnificada se encuentra desinteresada económicamente, tal y como se encuentra reflejado en el escrito agregado a fs. 283, sumado ello a que, en atención a las condiciones personales del acusado, luce razonable la reparación simbólica del daño causado fijada en dos mil pesos (cfr. fs. 349).

4) El imputado ofreció auto-inhabilitarse, conforme lo solicitó el Ministerio Público Fiscal a fs. 349.

III. En lo que a la inhabilitación concierne, el caso resulta similar al precedente “Mamani, Marcelo s/ suspensión del juicio a prueba” (causa 55134/2013, rta. 22.6.15, reg. 178/2015) oportunidad en la que aludí a que la letra del art. 76 bis, 4° párrafo, del código sustantivo, que reza que *“si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese consentimiento del fiscal, el Tribunal podrá suspender la realización del juicio”*, se complementa con las premisas incluidas en los cinco párrafos subsiguientes, entre los que interesa destacar aquí el 8°, en tanto advierte que *“(t)ampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los delitos reprimidos con pena de inhabilitación”*.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 28862/2011/TO1/CFC1 - CNC1

Del propio texto legal se desprende, pues, que la pena de inhabilitación, constituye *stricto sensu* un obstáculo para la concesión del aludido método alternativo de resolución de conflictos, en tanto tal sanción, se encuentra vinculada a una actitud profesional o una cualidad del agente involucrada en la concreción del presunto ilícito imputado.

No obstante ello, cierto es que el tratamiento jurisprudencial del instituto que nos convoca abrió el cauce de admisión de su operatividad a casos en los que la conducta enrostrada se hallaba conminada con aquella consecuencia jurídicopenal.

No menos cierto es que la instrucción general n° 97/09 de la Procuración General de la Nación inclinó la balanza político criminal en tal sentido, al acusar recibo de la amplitud de criterio asumida por la Corte Federal en los decisorios “Acosta” (fallos 331:858) y “Norverto” (N. 326. XLI. RHE).

Mediante esa resolución, el Procurador General retomó la recomendación general impartida nueve años antes e identificada como n° 24/00, reivindicada ya, para entonces, a través de otra de igual origen, la n° 86/04.

En la Resolución 24/00 se instruía expresamente a los agentes de dicha rama del Ministerio Público respecto de *“que la restricción que impone el último párrafo del art. 76 bis del Código Penal sea interpretada en el sentido de que se refiere a los delitos reprimidos exclusivamente con pena de inhabilitación”* y que *“cuando la pena de inhabilitación se encuentre prevista en forma conjunta o alternativa, sólo corresponderá dictaminar a favor de la aplicación del instituto, si se impone al imputado como regla de conducta durante todo el período de prueba el cese de la actividad en la que habría sido inhabilitado de recaer condena y la capacitación necesaria para remediar la impericia manifestada en el delito”*.

En su análoga, expedida en 2004 y precedentemente citada, se ponía de resalto que la denominada tesis amplia, en materia de



aplicación del instituto de suspensión del proceso a prueba, se había constituido en respuesta racional a problemas tales como el del grave congestionamiento de expedientes en el ámbito judicial, evitando – además– la estigmatización del delincuente primario no reiterante, favoreciendo en forma notoria el acercamiento de la víctima a la resolución del conflicto y conformando una salida de mayor calidad del sistema.

Por último, en la mencionada instrucción general 97/09, otorgando armonía al conjunto de decisiones inspiradas en el instituto en cuestión, *“a partir de la labor interpretativa del más alto tribunal”*, se prefirió erigir excepciones a la regla de admisibilidad, enunciando en tal sentido los casos de corrupción, con cita de la Convención de la ONU sobre dicho fenómeno delictivo, y aquellos en los que existieran otros imputados a los que no correspondiera tal beneficio (sic), por estimarse que su otorgamiento debilitaría la acusación dirigida a ellos.

Cierto es que, en primer lugar, el Procurador General reafirmó que, *“en el marco de la presente recomendación, deben entenderse las limitaciones establecidas por el artículo 76 bis para el otorgamiento del beneficio, como casos que limitan al propio Ministerio Público Fiscal, en los cuales no podrá reemplazarse el juicio oral por esta solución alternativa”*. Pero no menos cierto es, en relación con el tópico que aquí nos interesa, que su instrucción a los fiscales consistió en *“tener en cuenta a la hora de expedirse el sentido del instituto como solución alternativa de conflictos y contemplar los intereses de las partes involucradas, a cuyo efecto deberá considerar particularmente las características del caso, las necesidades de las instituciones públicas en las que se ofrezca llevar adelante las tareas comunitarias y su relación con las capacidades y disponibilidad horaria del imputado, sus características personales y la necesidad y conveniencia de aplicar al caso alguna de las medidas establecidas por el art. 27 bis del Código Penal”*, con expresa cita,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 28862/2011/TO1/CFC1 - CNC1

para no dejar dudas, de las resoluciones 24/00 y 86/04, revalidando la importante salvedad interpretativa efectivizada nueve años antes, referida a los delitos conminados con pena de inhabilitación, en los casos en que ésta se encontrare prevista en forma conjunta o alternativa.

Vale recordar, por añadidura, el historial parlamentario registrado en torno al establecimiento de este mecanismo alternativo de resolución de conflictos. A la hora de debatirse el proyecto de la que luego resultaría sancionada y promulgada como ley 24316 en el recinto del Senado de la Nación, el miembro informante, legislador Augusto Alasino, hubo de señalar, superando pasajes ambiguos anteriormente expuestos, que *“lo que pretende este instituto es atender a cada delincuente primario, ocasional o que comete un delito una sola vez en la vida. Por eso, existe una política social del Código Penal, que apunta a contemplar la situación de aquellos delincuentes que en determinados delitos culposos terminan siendo condenados porque las circunstancias del caso lo conducen a la condena, siendo que tal vez nunca más esa persona vuelva a cometer un delito. Un homicidio culposo, por ejemplo, sería el caso de quien atropella a una persona con un vehículo. Aclaro esto porque tal vez lo soslayé cuando brindé el respectivo informe. Debe tenerse en cuenta que ésa es la política criminal a la que apunta este instituto, y en esa dirección va encaminado”*. (“Antecedentes Parlamentarios”, 1994, n° 2, Ley 24.316. Probation, LL, p. 58).

El ofrecimiento de autoinhabilitación exigible al imputado aparece, pues, como un medio apto para conciliar el terminante texto del último párrafo del art. 76 bis del Código Penal con los principios interpretativos establecidos por el máximo colegiado en el orden nacional y federal en las recordadas sentencias y acogidos por el titular del Ministerio Público Fiscal del modo precedentemente expuesto. En esa inteligencia, se ha expedido la Cámara Federal de Casación Penal, sosteniendo que *“(e)stá debidamente motivada la*



oposición del MPF, ya que el delito imputado se encuentra conminado con pena de inhabilitación especial y el encartado no ha ofrecido autoinhabilitarse para el ejercicio de su profesión, condición necesaria para la conformidad fiscal”. (Causa n° 1630/13 “Tejerina Ustarez, Luis Alejandro s/rec. de casación” CFCP, Sala I, Reg. n° 23649.1, rsta. 28/05/14).

La auto-inhabilitación para la conducción de vehículos ha sido manifestada por el acusado en la presentación agregada a fs. 346, con lo que se encuentra superado el requisito que la norma impone en tal sentido para avanzar con la concesión del instituto.

VI. Resta apuntar, finalmente, disintiendo con el distinguido colega Morin, que no encuentro reparos legales para que el solicitante se auto-inhabilite por tres años –límite temporal previsto en el art. 76, CP– cuando el mínimo de la pena de inhabilitación establecida como sanción en el art. 84, CP, es de cinco, en tanto la virtual imposición del máximo de tiempo establecido para el control de las reglas de conducta que regula el instituto cumple con creces sus fines preventivos especiales, si se realiza un abordaje integral de la situación a la que queda sometido el individuo colocado a prueba.

En efecto, la exégesis del precepto legal que reduciría en dos años la pena mínima de inhabilitación para mutar tal restricción en una regla de conducta por el máximo de duración que la suspensión del juicio a prueba estipula, inspirada en sobradas razones que evocan los elevados fines del instituto de la suspensión del proceso a prueba –entre los que destacan: evitar las consecuencias negativas que la intervención penal produce sobre el imputado, prescindir del cumplimiento de penas cortas privativas de libertad, favorecer la internalización de pautas positivas de conducta a través de la imposición de reglas de comportamiento y proporcionar una oportunidad de reparación a la víctima– recibe el respaldo compensatorio que le brinda el propio estado de inocencia del que





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 28862/2011/TO1/CFC1 - CNC1

goza el individuo bajo proceso, voluntariamente sometido a las diversas limitaciones que el propio artículo 76 *bis* del Código Penal prevé, desde la obligación de fijar domicilio y someterse al cuidado de un patronato, hasta la de realizar estudios o prácticas necesarios para su capacitación laboral o profesional, sin olvidar la eventual imposición de la ejecución de trabajos no remunerados en favor del Estado o de instituciones de bien público (arts. 76 *ter*, 2º párrafo y – en su virtud– art. 27 *bis*, incisos 1º, 5º y 8º del Código Penal).

Por tales razones, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto a fs. 354/362, casar la sentencia dictada a fs. 350/352 y conceder la suspensión del juicio a prueba solicitada por J. C. S. sin costas (arts. 76 *bis* y ccdtes., CP; 456 inc. 1º, 470, 530, 531 y ccdtes, CPPN). Asimismo, remitir las actuaciones al tribunal de origen a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento conforme a lo aquí resuelto, en el que deberá establecer las condiciones bajo las cuales S. deberá cumplir la suspensión del juicio a prueba otorgada, de acuerdo con las pautas expuestas por el fiscal general en su dictamen de fs. 349.

El juez Sarrabayrouse dijo:

I. Tal como se ha reseñado en lo votos precedentes, el fiscal general, según puede leerse a fs. 349, prestó su consentimiento para que se otorgara la suspensión del juicio a prueba a S., pues consideró que en el caso “...se dan los presupuestos del instituto y que además atento a la instrucción general de la Procuración...en casos como el presente...corresponde suspender el juicio a prueba por tres años, bajo las condiciones de que el imputado realice tareas comunitarias en el lugar que ofrezca o que determine el Tribunal; que realice un curso de educación vial y que...acepte autoinhabilitarse por el periodo de control...”.

II. Los colegas que integraron la mayoría del tribunal *a quo*, con argumentos similares, consideraron que el dictamen no era



vinculante para la jurisdicción. Por esta razón, rechazaron el pedido de suspensión del juicio a prueba.

III. Además de lo expresado en los autos “**Gómez Vera**”¹, lo cierto es que en el caso, no hubo controversia entre las partes acerca de la viabilidad de suspender el juicio a prueba. En este sentido, la interpretación de las reglas aplicables formulada por el fiscal general es una de las posibles, tal como surge de la jurisprudencia, la doctrina y las Resoluciones de la Procuración General citadas en el voto del colega Niño.²

En las condiciones expresadas y en la misma línea de los precedentes “**Soto Parera**”³, “**Pesce**”⁴ y “**Albornoz**”⁵ no había un “caso” para resolver, en tanto la posición sustentada por la fiscalía es una de las interpretaciones posibles del art. 76 *bis*, CP, aparece razonable y no se advierte un error en la interpretación de la ley o un proceder arbitrario.

IV. Asimismo, tal como lo sostiene el juez Niño (punto II, 3 de su voto), habida cuenta que los herederos de la víctima ya fueron indemnizados, la reparación ofrecida luce razonable.

De esta manera, y tal como lo ha propuesto el voto que antecede, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto a fs. 354/362, casar la sentencia dictada a fs. 350/352 y conceder la

¹ Cfr. causa n° 26.065/2014, caratulada “Gómez Vera, Pedro Iván s/ recurso de casación”, rta. 10/04/15, reg. n° 12/15.

² Véase también el acuerdo plenario del Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires, causa “B., L.E y otro s/ recurso de queja” del 9.09.2013; además, los votos en disidencia del juez Mariano Borinsky en la presente causa (fs. 323 / 331) y en “Quevedo, Adrián Héctor s/recurso de casación”, agosto de 2013, registro 1374/2013, CFCP, Sala III; asimismo, la disidencia de la jueza Ledesma en autos “Layún”, CFCP, Sala III, sentencia del 20.05.2005, registro 414/2005; mayoría integrada por los jueces Hornos y Borinsky, CFCP, Sala IV, autos “Bustos”, sentencia del 28.10.2013, registro 2100.13.4

³ Cfr. causa n° 10960/2010, caratulada “Soto Parera, Mariano s/legajo de ejecución”, rta. 13/7/15, reg. n° 240/15.

⁴ Cfr. causa n° 46926/2011, caratulada ‘Pesce, Diego Raúl s/ libertad asistida’, rta. 17/7/15, reg. n° 258/15.

⁵ Cfr. causa n° 34638/2009, caratulada “Albornoz, Nicolás Esteban s/legajo de ejecución penal”, rta. 16/7/15, reg. n° 247/15.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 28862/2011/TO1/CFC1 - CNC1

suspensión del juicio a prueba solicitada por J C S, sin costas (arts. 76 *bis* y concs., CP; 456, inc. 1º, 470, 530 y 531, CPPN). Asimismo, corresponde remitir las actuaciones al tribunal de origen para que establezca el término y las reglas que deberá cumplir S durante la suspensión del juicio a prueba otorgada, de acuerdo con las pautas expuestas por el fiscal general en su dictamen de fs. 349.

En consecuencia, esta Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por mayoría, **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto a fs. 354/362, **CASAR** la sentencia dictada a fs. 350/352, **CONCEDER** la suspensión del juicio a prueba solicitada por J C S, sin costas (arts. 76 *bis* y concs., CP; 456, inc. 1º, 470, 530 y 531, CPPN) y **REMITIR** las actuaciones al tribunal de origen para que establezca el término y las reglas que deberá cumplir S durante la suspensión del juicio a prueba otorgada, de acuerdo con las pautas expuestas por el fiscal general en su dictamen de fs. 349.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100) y remítase al Tribunal Oral en lo Criminal n° 10 de la Capital Federal, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Luis Fernando Niño

Daniel Morin

Eugenio C. Sarrabayrouse

Ante mí.

Paula Gorsd

Secretaria de Cámara



Fecha de firma: 01/03/2016
Firmado por: LUIS F. NIÑO,
Firmado por: EUGENIO SARRABAYROUSE,
Firmado por: DANIEL MORIN,
Firmado(ante mi) por: PAULA GORSO, Secretaria de Cámara



#8633144#144256266#20160301132530393